

Cartagena de Indias D.T y C., 19 de mayo de 2022.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA

j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, la Guajira.

Referencia: Proceso Ejecutivo- Radicación: 44-001-31-03-001-2022-00040-00 - Ejecutante: CONSORCIO INTACK S.A.S / INTACK S.A.S NIT 901.349.670-2 -Ejecutado: CONSORCIO PROPLAYA NIT 901.489.288-1, y sus 4 consorciados: A&D ALVARADO & DURING S.A.S. NIT 830.114.866-2, DINACOL S.A.S. NIT 900.138.369-0, DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. NIT 892.115.210-1, y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

ERICA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.803.798 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la condición de apoderada especial de **DINACOL S.A.S**, sociedad colombiana, inscrita bajo NIT 900.138.369-0, domiciliada en Ceballos Diagonal 30 No. 54-124 de Cartagena, y **CONSORCIO PROPLAYA** domiciliado en la ciudad de Cartagena con NIT 901.489.288-1, mediante el presente escrito, acudo a usted con el debido respeto, para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de CONSORCIO INTACK S.A.S / INTACK SAS. identificado con NIT 901.349.670-2 y, en contra de CONSORCIO PROPLAYA NIT 901.489.288-1, y sus 4 consorciados: A&D ALVARADO & DURING S.A.S. NIT 830.114.866-2, DINACOL S.A.S. NIT 900.138.369-0, DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. NIT 892.115.210-1, y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1. Lo anterior, así:

TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Por auto del 16 de mayo de 2022 el despacho me reconoció personería como apoderada de las demandadas DINACOL SAS y Consorcio Propplaya. En ese auto se señaló que se consideraba notificado por conducta concluyente incluso el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, desde la notificación del auto que reconoció personería, notificación que ocurrió el 16 de mayo de 2022. No obstante lo anterior, sólo hasta hoy 19

www.mynabogados.com

Carrera 13 B No. 26-78 Sector Papayal Torices. Edificio Chambacú Of 625 / (57) 3008052432 / (57)

3008142688

de mayo de 2022, fue enviado por correo electrónico además del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, con los que efectivamente se puede ejercer una defensa, pues sin conocer la demanda y los soportes de la misma, no era viable ejercer una defensa. En el auto del 16 de mayo, se señaló que el término de ejecutoría comenzaría a correr tres (03) días después de la notificación por estado del mencionado auto. En consecuencia, el presente Recurso de Reposición se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación del mandamiento de pago a mis poderdantes, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante Auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, la guajira, decidió librar mandamiento de pago a favor de CONSORCIO INTACK S.A.S / INTACK SAS. identificado con NIT 901.349.670-2 y, en contra de CONSORCIO PROPLAYA NIT 901.489.288-1, y: A&D ALVARADO & DURING S.A.S. NIT 830.114.866-2, DINACOL S.A.S. NIT 900.138.369-0, DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. NIT 892.115.210-1, y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1, dado que a su juicio el título ejecutivo aportado por el demandante –factura electrónica de venta-, evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, y que el mismo cumple con los requisitos de los artículos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, decidió librar mandamiento de pago a favor de CONSORCIO INTACK S.A.S / INTACK SAS. identificado con NIT 901.349.670-2 y, en contra de CONSORCIO PROPLAYA NIT 901.489.288-1, y A&D ALVARADO & DURING S.A.S. NIT 830.114.866-2, DINACOL S.A.S. NIT 900.138.369-0, DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. NIT 892.115.210-1, y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1, debido que a su juicio el título ejecutivo aportado por el demandante –factura electrónica de venta-, evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, y que el mismo cumple con los requisitos de los artículos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

Estamos en desacuerdo con lo decidido por el despacho, y solicitaremos reponer su decisión por las siguientes razones:

www.mynabogados.com

Carrera 13 B No. 26-78 Sector Papayal Torices. Edificio Chambacú Of 625 / (57) 3008052432 / (57)
3008142688

1. Falta de requisitos formales del título ejecutivo presentado con la demanda:

Resulta pertinente señalar al despacho que el documento aportado como título ejecutivo por la parte demandante, esto la factura de venta, no cumple los requisitos formales que debe tener un documento para ser considerado como un título ejecutivo, y sobre el cual pueda librarse mediante un proceso ejecutivo mandamiento de pago; veamos:

En lo relacionado a la no acreditación por parte del demandante de haber sido recibida y/o aceptada la factura por los hoy demandados, y por la No acreditación de la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999.

Sea lo primero en señalar que el artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 del decreto 1154 de 2020, establece que:

- *“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante,** y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Negrilla fuera del texto)*

Por otro lado, se tiene que el artículo 774 C.C. -modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008 establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el presente artículo, **con los dispuestos en el 621 ibidem** y 617 E.T. y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 621 del Código de comercio, establece entre otros como requisito **“la firma de quien lo crea”** y, tratándose de firma digital, el numeral 2° del artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala que la misma debe ser verificada mediante la certificación contentiva de los **requisitos del artículo 35 ibidem.**

Ahora bien, de las normas aludidas anteriormente, bien puede afirmarse: primero que la parte demandante no acredita la constancia de haber sido recibida y/o aceptada dicha factura por los hoy demandados, para con ello saciar el requisito de fondo de este tipo de instrumentos, como lo exige el estatuto mercantil y demás normas reglamentarias. En el expediente se observa una certificación expedida por quien dice ser el proveedor de

facturación electrónica de la demandante, pero no hay certeza de si quien expidió esa certificación es proveedor de facturación electrónica del demandante, y si quien firma el documento tiene la calidad para expedir la misma. Así las cosas, no hay en realidad certeza de la entrega y aceptación del título por el adquirente.

Segundo, y lo más importante, la sociedad ejecutante no aportó la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999, por lo que no puede predicarse que tenga el carácter de título valor, y por consiguiente pretender el cobro de dinero, haciendo énfasis en que es un documento que presta merito ejecutivo.

El artículo 28 de la ley 527 de 1999 establece frente a la firma digital (que es la que se usa en facturación electrónica lo siguiente) lo siguiente:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, **si aquélla incorpora los siguientes atributos:**

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”

Es decir, la firma digital de una factura electrónica, sólo puede considerarse tal si cumple con el atributo de ser verificada por una entidad de certificación. Ese certificado debe cumplir con los requisitos del artículo 35 de la misma ley. Así las cosas, si el demandante no allega una certificación de una entidad de certificación de firma electrónica, no puede tenerse por firmada la factura presentada y por tanto no cumple con los requisitos formales para ser considerado un título ejecutivo.

Siguiendo con la misma línea, se hace necesario observar lo dispuesto en el Código de Comercio que regula lo concerniente a este tipo de instrumentos cambiarios en los artículos

772 y subsiguientes, expresando que, además de los requisitos generales de los títulos valores, en el caso de la factura la misma deberá contener: 1) fecha de vencimiento; 2) fecha de recibo de la factura; 3) “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” 1 . Además de estos, esta norma remite al estatuto tributario, artículo 617, en donde se establecen otros requisitos.

Por otro lado, cuando se trata de aceptación de la factura, el artículo 773, modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que esta debe ser aceptada de “manera expresa (...) por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.” De este modo, se observa que es requisito indispensable para la configuración de la aceptación la constancia de recepción del documento, pues es esta la que permite, por un lado, contabilizar el término para saber que el obligado recibió la factura y tuvo la posibilidad de rechazarla.

Estas consideraciones las tuvo en cuenta el juzgado tercero civil del circuito de Envigado (Antioquia) quien ya había denegado el mandamiento de pago en una demanda ejecutiva que ya había intentado el demandante presentar con este mismo título, un par de meses atrás. El expediente en el juzgado de Envigado corresponde al radicado 05266310300320220006600, con las mismas partes demandante y demandada. (Se anexa como prueba auto que deniega el mandamiento).

Sobre ese punto, resulta de gran importancia poner de presente al despacho que CONSORCIO PROPLAYA Y DINACOL SAS evidencian claramente mala fe por parte del demandante, dado que habiendo intentado ya la presentación de la demanda, y habiendo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, negado el mandamiento de pago, por no aportar al despacho la certificación de la firma digital que tiene que estar en el documento -factura de venta aportada como título ejecutivo, el hoy demandante opto por buscar el domicilio más lejano de los demandados, que fue Riohacha, para presentar la demanda, y así obtener unas medidas cautelares.

2. Falta de Jurisdicción y de Competencia:

Ahora bien, con fundamento en el Numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso que señala: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”* me permito presentar la falta de jurisdicción y competencia contemplada en el num 1 del artículo

100 del CGP como excepción previa, mediante este recurso de reposición por las siguientes razones:

Para sustentar esta excepción, es importante inicialmente informar al despacho que actualmente existe un documento de cesión en el CONSORCIO PROPLAYA donde se evidencia claramente que la empresa DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS legalmente registrada en la cámara de comercio de la Guajira, identificada con NIT.892.115.210-1 declaró que transfirió de manera total, sin limitaciones y de manera irrevocable a DINACOL S.A.S, sociedad colombiana, inscrita bajo NIT 900.138.369-0 los derechos económicos y la totalidad de la participación que DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS poseía sobre en el CONSORCIO PROPLAYA, la cual correspondía al 10% .

Situación misma ocurre con la empresa CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1.

Teniendo presente lo anterior, es evidente que DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. actualmente no hacen parte del CONSORCIO PROPLAYA, por ende, no pueden actuar como partes demandadas en el presente proceso ejecutivo, así como también, que la parte demandante NO debió radicar la demanda ante los juzgados de la GUAJIRA, toda vez que la empresa (DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS) por medio de la cual el demandante radicó la demanda ante los juzgado de la Guajira, actualmente no es integrante del CONSORCIO PROPLAYA; lo que denota la falta de competencia del despacho para tramitar el proceso ejecutivo en curso. Por consiguiente, el despacho no puede librar mandamiento ejecutivo de pago contra de empresas que no tienen participación dentro del CONSORCIO PROPLAYA, ni conocer una demanda donde ni el consorcio demandado, ni sus únicos dos integrantes en la actualidad tienen domicilio en la ciudad de Riohacha (Guajira). El domicilio de dos de las demandadas (Consortio Proplaya y DINACOL) es Cartagena de Indias D.T y C, y el del otro demandado integrante del consorcio(A&D ALVARADO & DURING) es la ciudad de Bogotá D.C.

Además de lo expresado anteriormente, consideran mis poderdantes una actitud de mala fe por parte del demandado, toda vez que, este sabiendo que DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS (sociedad domiciliada en la guajira) y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1 ya no hacen parte de CONSORCIO PROPLAYA, presenta junto con el escrito de demanda acto de constitución del consorcio, ello, para activar de esa manera la competencia de un juzgado en Riohacha, Guajira, cuando el resto de demandados, específicamente CONSORCIO PROPLAYA, a quien se dice se dirigió la factura que hoy se pretende hacer vales como título ejecutivo, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena.

www.mynabogados.com

Nos atrevemos a afirmar que a nuestro juicio existe mala fe de la parte demandante, toda vez que en el escrito de medidas cautelares, el demandante solicitó el embargo de los créditos o derechos semejantes y que a su favor tuviera el CONSORCIO PROPLAYA ante a las siguientes entidades: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES y • FIDUPREVISORA S.A, así como también el embargo y posterior secuestro de los dos (2) establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad codemandada DINACOL S.A.S., y el embargo de los productos financieros que tenga a su favor CONSORCIO PROPLAYA con el NIT 901.489.288-1,/ A&D ALVARADO & DURING S.A.S.

Es muy sospechoso que la parte demandante no haya solicitado medidas cautelares contra DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS, sociedad demandada, domiciliada en la Guajira, y por la cual sabía que eran competentes los despachos de Riohacha, ni tampoco contra CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1, sociedades que como se ha reiterado en el presente recurso actualmente no hacen parte de CONSORCIO PROPLAYA.

Anexamos RUT actualizado del consorcio Proplaya donde se evidencia la salida de DICON y de Construcciones AP como miembros del consorcio.

Todo lo anterior, evidencia claramente la no procedibilidad del mandamiento ejecutivo de pago librado por este despacho, toda vez que, además de no tener el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo los requisitos formales para prestar merito ejecutivo, tampoco existe la competencia por parte del despacho para tramitar el presente proceso ejecutivo, por cuanto ninguna sociedad del consorcio proplaya (que dice el demandante fue a quien presentó una factura) tiene domicilio en ninguna ciudad o municipio de la Guajira.

4. PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Juzgado que reponga para revocar íntegramente el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), y, que en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso a mis poderdantes.

5. ANEXOS

1.Auto de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado niega el mandamiento de pago.

2. Documento de cesión de DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS
3. Documento de cesión de CONSTRUCCIONES AP. S.A.S.
4. RUT actualizado CONSORCIO PROPLAYA

6. NOTIFICACIONES

Recibe notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 13B No. 26-78, Sector Papayal Torices, Edificio Chambacú, Oficina 625, Cartagena de Indias.

E-mail: ericaluciamn@gmail.com y martinezynajeraabogados@gmail.com

Celular: 300 8052432

Me reservo el derecho de ampliar los argumentos de este recurso en el término de ejecutoria del indicado en el auto del 16 de mayo de 2022 proferido por su despacho.

Cordialmente,



ERICA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA
C.C. No. 22.803.798
T.P. No. 120.202 del C.S. de la J.



CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS

Entre los suscritos, **LUZMILA ZULETA GARCIA**, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de Representante Legal **DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.**, legalmente registrada en la Cámara de Comercio de la Guajira, identificada con NIT. 892.115.210-1 y, quien en adelante y para los efectos de este documento se denominará **EL CEDENTE** y por la otra **OSVALDO LUIS RODRIGUEZ LUNA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal **DINACOL S.A.S.**, legalmente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificada con NIT. 900.138.369-0, quien en adelante y para los efectos de este documento se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Cesión de Derechos Económicos, (en adelante el Contrato) que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas, por la Ley Civil Colombiana y demás normas concordantes y complementarias:



PRIMERA: **EL CEDENTE** declara que transfiere de manera total, sin limitación y de manera irrevocable alguna **EL CESIONARIO** los derechos económicos que le corresponden sobre el CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPALOO1-1006-202, CELEBRADO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA, Y CONSORCIO PROPLAYA CON NIT. 901.489.288-1, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA ADELANTAR EL PROYECTO "INTERVENCIONES PARA MITIGAR Y PREVENIR LA EROSIÓN COSTERA EN LA ZONA LITORAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, QUE SE EJECUTARÁ ENTRE EL ESPOLÓN 1 EN LA ZONA DE EL LAGUITO Y EL ROMPEOLAS 3 EN EL CENTRO HISTÓRICO, INCLUYENDO EL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA CARRERA PRIMERA DE BOCAGRANDE, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA SEGÚN DECRETO 0481 DEL 2 DE MAYO DE 2018, PRORROGADA MEDIANTE DECRETO N°1296 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y DECRETO DE RETORNO A LA NORMALIDAD N° 0621 DEL 2 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y DEL CONVENIO 9677-PPAL001-257-2018 CELEBRADO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDA: Hacen parte de la Cesión de Derechos Económicos, la totalidad de la participación que **EL CEDENTE**, posee en el **CONSORCIO PROPLAYA**, que corresponde al diez por ciento (10%).

TERCERA: La cesión materia del presente contrato, se efectúa única y exclusivamente sobre los derechos económicos y no sobre las obligaciones contractuales.

CUARTA: **EL CEDENTE** declara bajo la gravedad del juramento, que los derechos económicos que se ceden están vigentes, no han sido gravados, embargados, ni cedidos con anterioridad. Así mismo, declara que tales derechos se encuentran libres de toda acción



judicial o extrajudicial, no son créditos litigiosos y tampoco han sido objeto de conciliación judicial o extrajudicial.

QUINTA- AUTORIZACIÓN: EL CEDENTE desde ahora se obliga a endosar a EL CESIONARIO, toda participación y/o derechos económicos que deriven, resulte, se celebren, o surjan de reajustes, otros si, prórrogas, renovaciones y/o modificaciones, al CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPALOO1-1006-202, así como de obras, estudios, análisis, y diseños que provengan de las obras desarrolladas por el CONSORCIO PROPLAYA.

SEXTA: DECLARACION DE CONOCIMIENTO PREVIO DEL CONTRATO. EL CEDENTE declara, que ha tenido conocimiento previo del presente contrato, que ha tenido la oportunidad de expresar las inquietudes y observaciones respecto del mismo, las cuales han sido debidamente resueltas por parte de EL CESIONARIO a entera satisfacción, motivo por el cual, procede a firmar este contrato.

El presente contrato se firma en la ciudad de Cartagena el día 24 de enero de 2022.

EL CEDENTE:

LUZMILA ZULETA GARCIA
C.C. 1.065.623.989
REPRESENTANTE LEGAL
DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.
NIT. 892.115.210-1

EL CESIONARIO:

OSVALDO LUIS RODRIGUEZ LUNA
C.C. 8.834.529
REPRESENTANTE LEGAL
DINACOL S.A.S.
NIT. 900.138.369-0

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente:

OSVALDO LUIS RODRIGUEZ LUNA

Identificado con C.C. **8834529**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto

Cartagena.2022-02-08 14:12



128389106





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: LUZMILA ROSA ZULETA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065623989 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z59985q1mn
04/02/2022 - 15:38:02



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO DE CESION DE POSICION CONSORCIAL- CONTRATO DE CESION DE DERCHOS ECONOMICOS signado por el compareciente.

LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59985q1mn



CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS

Entre los suscritos, **SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal **CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S.**, legalmente registrada en la Cámara de Comercio Aburra Sur, identificada con NIT. 890.940.910-1 y, quien en adelante y para los efectos de este documento se denominará **EL CEDENTE** y por la otra **OSVALDO LUIS RODRIGUEZ LUNA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal **DINACOL S.A.S.**, legalmente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificada con NIT. 900.138.369-0, quien en adelante y para los efectos de este documento se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Cesión de Derechos Económicos, (en adelante el Contrato) que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por la Ley Civil Colombiana y demás normas concordantes y complementarias:

PRIMERA: EL CEDENTE declara que transfiere de manera total, sin limitación y de manera irrevocable alguna **EL CESIONARIO** los derechos económicos que le corresponden sobre el CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1006-202, CELEBRADO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA, Y CONSORCIO PROPLAYA CON NIT. 901.489.288-1, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA ADELANTAR EL PROYECTO "INTERVENCIONES PARA MITIGAR Y PREVENIR LA EROSIÓN COSTERA EN LA ZONA LITORAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, QUE SE EJECUTARÁ ENTRE EL ESPOLÓN 1 EN LA ZONA DE EL LAGUITO Y EL ROMPEOLAS 3 EN EL CENTRO HISTÓRICO, INCLUYENDO EL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA CARRERA PRIMERA DE BOCAGRANDE, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA SEGÚN DECRETO 0481 DEL 2 DE MAYO DE 2018, PRORROGADA MEDIANTE DECRETO N°1296 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y DECRETO DE RETORNO A LA NORMALIDAD N° 0621 DEL 2 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y DEL CONVENIO 9677- PPAL001-257-2018 CELEBRADO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDA: Hacen parte de la Cesión de Derechos Económicos, la totalidad de la participación que **EL CEDENTE**, posee en el **CONSORCIO PROPLAYA**, que corresponde al diez por ciento (10%).

TERCERA: La cesión materia del presente contrato, se efectúa única y exclusivamente sobre los derechos económicos y no sobre las obligaciones contractuales.

CUARTA: EL CEDENTE declara bajo la gravedad del juramento, que los derechos económicos que se ceden están vigentes, no han sido gravados, embargados, ni cedidos con anterioridad. Así mismo, declara que tales derechos se encuentran libres de toda acción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA
Saraiva Arredondo
Martha Lucia Cuervo Venegas



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a flourish.



judicial o extrajudicial, no son créditos litigiosos y tampoco han sido objeto de conciliación judicial o extrajudicial.

QUINTA- AUTORIZACIÓN: EL CEDENTE desde ahora se obliga a endosar a EL CESIONARIO, toda participación y/o derechos económicos que deriven, resulte, se celebren, o surjan de reajustes, otros si, prórrogas, renovaciones y/o modificaciones, al CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPALOO1-1006-202, así como de obras, estudios, análisis, y diseños que provengan de las obras desarrolladas por el CONSORCIO PROPLAYA.

SEXTA: DECLARACION DE CONOCIMIENTO PREVIO DEL CONTRATO. EL CEDENTE declara, que ha tenido conocimiento previo del presente contrato, que ha tenido la oportunidad de expresar las inquietudes y observaciones respecto del mismo, las cuales han sido debidamente resueltas por parte de EL CESIONARIO a entera satisfacción, motivo por el cual, procede a firmar este contrato.

El presente contrato se firma en la ciudad de Cartagena el día 31 de marzo de 2022.

EL CEDENTE:

EL CESIONARIO:

SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ
C.C. 71.696.543
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S.
NIT. 890.940.910-1

OSVALDO LUIS RODRIGUEZ LUNA
C.C. 8.834.529
REPRESENTANTE LEGAL
DINACOL S.A.S.
NIT. 900.138.369-0

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena compareció personalmente:

OSVALDO LUIS RODRIGUEZ LUNA
Identificado con C.C. **8834529**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2022-04-04 14:46





NOTARÍA ÚNICA DE SABANETA

5067

INTELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Sabaneta 2022-03-31 16:55:59



bv68v



En la Notaría Única del Circulo de Sabaneta, compareció:
MAREZ SERGIO ANDRES C.C. 71696543

declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS En constancia firma.

[Handwritten signature]
FIRMA

[Handwritten signature]
MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SABANETA

SE AUTENTICA EL PRESENTE
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL
(LOS) INTERESADO(S)



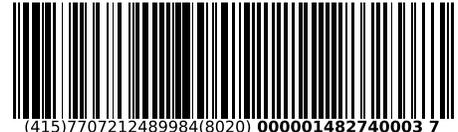
REPUBLICA DE COLOMBIA

X

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

14827400037



(415)7707212489984(8020) 000001482740003 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 1 4 8 9 2 8 8

1

Impuestos de Cartagena

6

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

CONSORCIO PROPLAYA

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1

39. Departamento

Bolívar

1

40. Ciudad/Municipio

Cartagena

0 0 1

41. Dirección principal

BRR CEBALLOS DIAGONAL 30 54 124

42. Correo electrónico

consorcioproplaya@gmail.com

43. Código postal

1 1 0 0 1

44. Teléfono 1

6 0 5 6 6 7 3 6 3 4

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

4 2 9 0

2 0 2 1 0 1 0 7

2 5 1 1

2 0 2 1 0 1 0 7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

53. Código

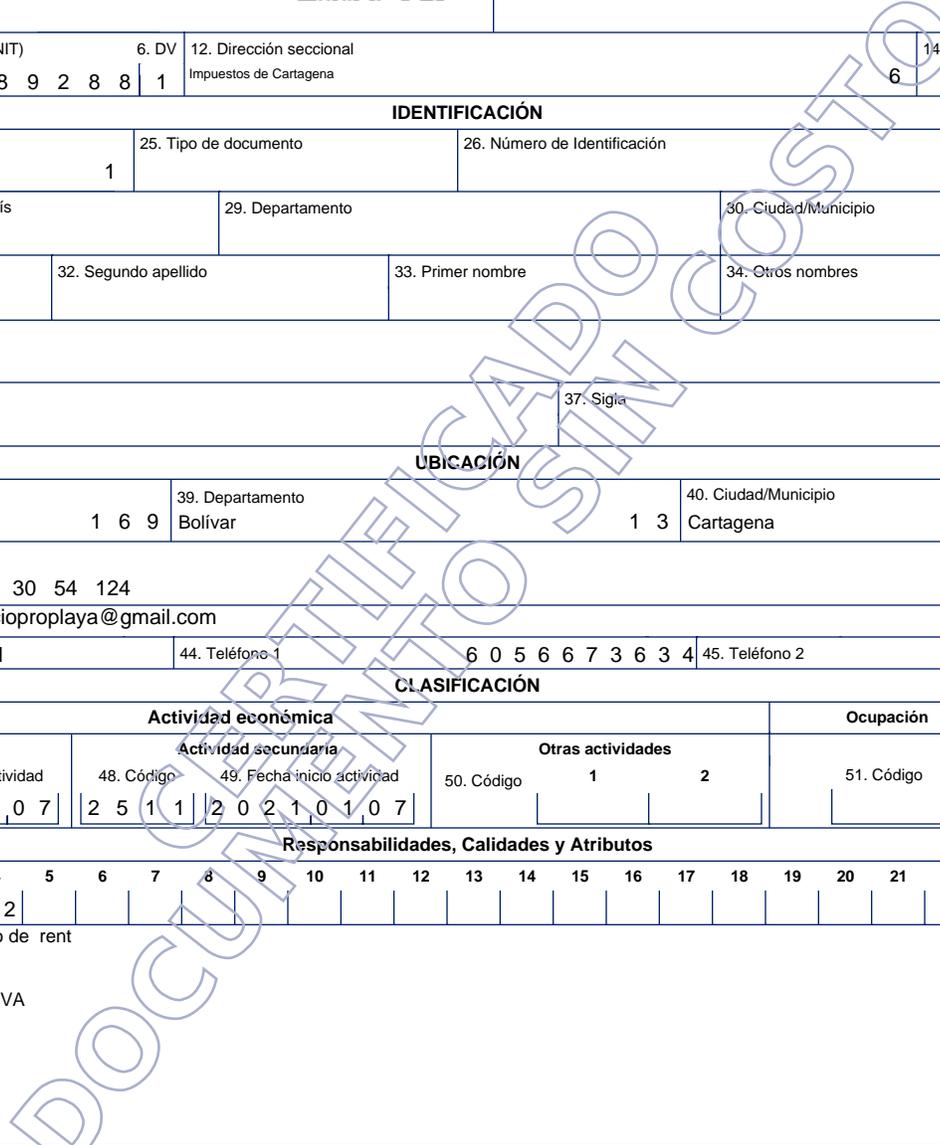
7 1 4 4 8 5 2

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

52 - Facturador electrónico



Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1 2 3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2022 - 05 - 11 / 08 : 39: 09

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre RODRIGUEZ LUNA OSVALDO LUIS

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14827400037



5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 4 8 9 2 8 8 1 6. DV 1 12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena 14. Buzón electrónico 6

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza 63. Formas asociativas 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
 65. Fondos 66. Cooperativas 67. Sociedades y organismos extranjeros
 68. Sin personería jurídica 69. Otras organizaciones no clasificadas 70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	0 2		82. Nacional	0 %
72. Número	1		83. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 2 1, 0 1, 0 7		84. Nacional privado	0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	9 8		86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro	2 0 2 1, 0 1, 0 7		87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil				
78. Departamento	1 1			
79. Ciudad/Municipio	0 0 1			
Vigencia				
80. Desde	2 0 2 1, 0 1, 0 7			
81. Hasta				

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1				-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante 96. DV.
 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante
 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior 171. País 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP
 173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14827400037



(415)7707212489984(8020) 000001482740003 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 4 8 9 2 8 8	6. DV 1	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
---	------------	---	----------------------------

Representación

1	98. Representación REPRS LEGAL PRIN	1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 1, 0 1 0 7
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní	1 3	101. Número de identificación 8 8 3 4 5 2 9
	102. DV		103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido RODRIGUEZ	105. Segundo apellido LUNA	106. Primer nombre OSVALDO
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
2	98. Representación REPRS LEGAL SUPL	1 9	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 1, 0 1 0 7
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan	1 3	101. Número de identificación 7 9 9 3 7 7 2 9
	102. DV		103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido MONZON	105. Segundo apellido ALVARADO	106. Primer nombre JUAN
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
3	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento		101. Número de identificación
	102. DV		103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
4	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento		101. Número de identificación
	102. DV		103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
5	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento		101. Número de identificación
	102. DV		103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14827400037



(415)7707212489984(8020) 000001482740003 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 4 8 9 2 8 8 1		Impuestos de Cartagena	6

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
	NIT 3 1	8 3 0 1 1 4 8 6 6	2	COLOMBIA 1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social A & D ALVARADO & DURING S A S - EN REORGANIZACIÓN			
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
			5 0 2 0 2 1 0 1 0 7	
2	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
	NIT 3 1	9 0 0 1 3 8 3 6 9	0	COLOMBIA 1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social DINACOL S.A.S			
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
			5 0 2 0 2 1 0 1 0 7	
3	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
	NIT 3 1	8 9 2 1 1 5 2 1 0	1	COLOMBIA 1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S.			
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
			0 2 0 2 1 0 1 0 7	2 0 2 2 0 1 2 4
4	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
	NIT 3 1	8 9 0 9 4 0 9 1 0	1	COLOMBIA 1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social CONSTRUCCIONES A.P. S . A . S .			
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
			0 2 0 2 1 0 1 0 7	2 0 2 2 0 1 2 4
5	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social			
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

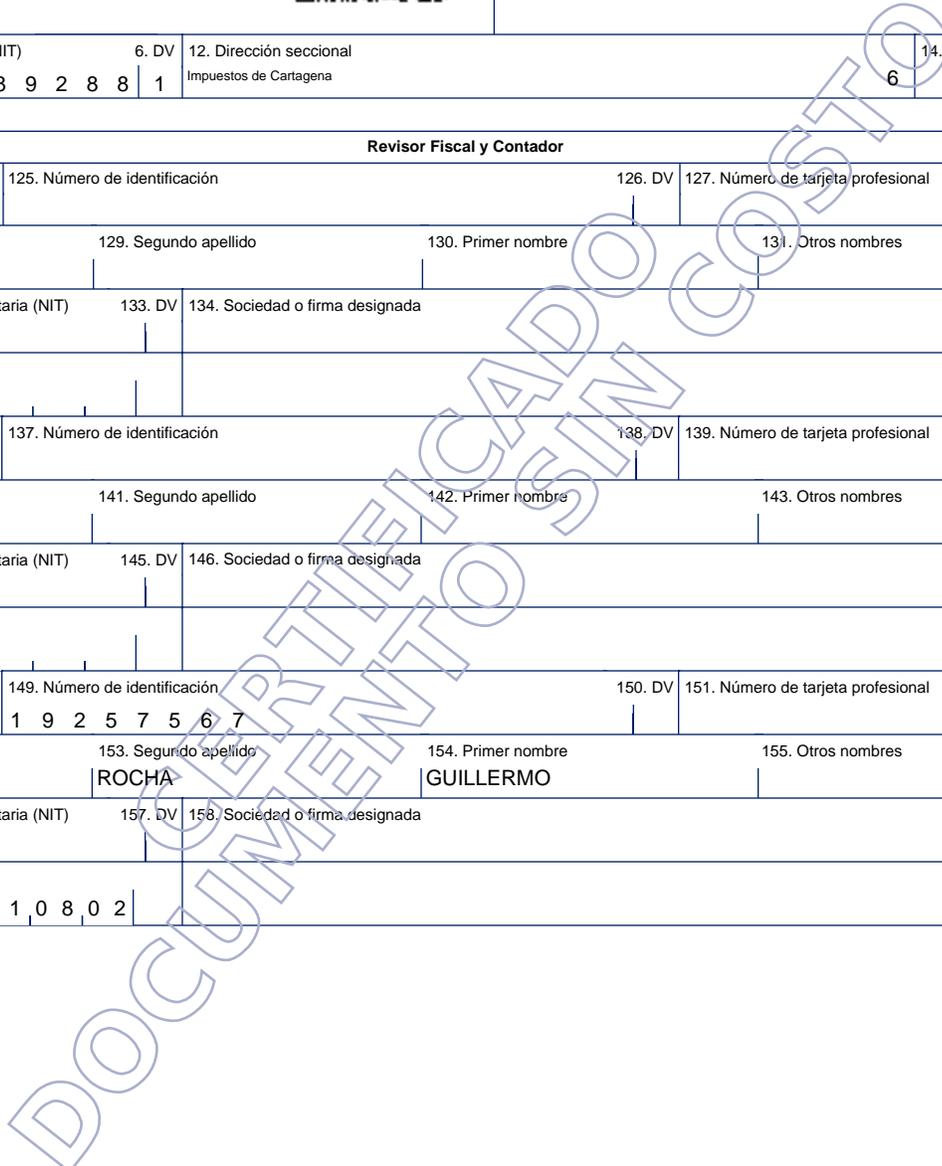
14827400037



5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 4 8 9 2 8 8	6. DV 1	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
---	------------	---	----------------------------

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
	128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	149. Número de identificación 1 9 2 5 7 5 6 7	150. DV	151. Número de tarjeta profesional 1 9 8 1 9 T
	152. Primer apellido SUAREZ	153. Segundo apellido ROCHA	154. Primer nombre GUILLERMO	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
	159. Fecha de nombramiento 2 0 2 1 0 8 0 2			





Interlocutorio	401
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00066 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Intack S.A.S
Demandado (s)	Construcciones AP S.A.S y otros
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Intack S.A.S contra Construcciones Ap S.A.S, Consorcio Proplaya, A&D Alvarado & During S.A.S. En Reorganización, Dinacol S.A.S y Dicon Ingeniería E Inversiones S.A.S.

1. La factura electrónica aportada como base de ejecución fue expedida el 07 de Diciembre de 2021, razón por la cual debe aplicarse el decreto 2242 de 2015 y 1154 de 2020 y demás decretos complementarios.

El artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 del decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

A su vez, el artículo 774 C.C. -modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008-, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el presente artículo, con los dispuestos en el 621 *ibídem* y 617 E.T. y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dentro de ellos, el 621 establece como requisito “la firma de quien lo crea” y, tratándose de firma digital, el numeral 2° del artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala que la misma

debe ser verificada mediante la certificación contentiva de los requisitos del artículo 35 *ibídem*.

2. En el asunto *sub examine* la sociedad ejecutante no aportó la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999, por lo que no puede predicarse que tenga el carácter de título valor; adicionalmente, no se evidencia la certificación expedida por el proveedor electrónico que dé lugar a la entrega y aceptación del título por el adquirente, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00066

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd69a244f704751b295cbba19020ca82156999e3f410b1ff4433860980968**

Documento generado en 23/03/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022- RADICADO: 44-001-31-03-001-2022-00040-00.

Martínez Nájera <martinezynajeraabogados@gmail.com>

Jue 19/05/2022 16:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erica Martinez <ericaluciamn@gmail.com>

Cartagena de Indias D.T y C., 19 de mayo de 2022.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA

j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira.

Referencia: Proceso Ejecutivo- Radicación: 44-001-31-03-001-2022-00040-00 -Ejecutante: CONSORCIO INTACK S.A.S / INTACK S.A.S NIT 901.349.670-2 -Ejecutado: CONSORCIO PROPLAYA NIT 901.489.288-1, y sus 4 consorciados: A&D ALVARADO & DURING S.A.S. NIT 830.114.866-2, DINACOL S.A.S. NIT 900.138.369-0, DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. NIT 892.115.210-1, y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

ERICA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.803.798 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la condición de apoderada especial de **DINACOL S.A.S**, sociedad colombiana, inscrita bajo NIT 900.138.369-0, domiciliada en Ceballos Diagonal 30 No. 54-124 de Cartagena, y **CONSORCIO PROPLAYA** domiciliado en la ciudad de Cartagena con NIT 901.489.288-1, mediante el presente escrito, acudo a usted con el debido respeto, para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de CONSORCIO INTACK S.A.S / INTACK SAS. identificado con NIT 901.349.670-2 y, en contra de CONSORCIO PROPLAYA NIT 901.489.288-1, y sus 4 consorciados: A&D ALVARADO & DURING S.A.S. NIT 830.114.866-2, DINACOL S.A.S. NIT 900.138.369-0, DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. NIT 892.115.210-1, y CONSTRUCCIONES AP. S.A.S. NIT 890.940.910-1.

Cordialmente,

ERICA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA
C.C. No. 22.803.798
T.P. No. 120.202 del C.S. de la J.



Libre de virus. www.avg.com